



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Tutela
Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00719-00
Actor:	Luis Fernando Páez Roncancio
Demandado:	Dirección de Sanidad Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que confirmó sentencia del 30 de noviembre de 2017.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De X ESTADO
Nº 203
12 3 NOV 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00725-00
Actor: Carmen Emilce Sanguino Zambrano
Demandado: Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional – Sanidad
Policía Norte de Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que revocó el numeral tercero de la sentencia del 6 de diciembre de 2017 que negó la prestación del tratamiento integral a la accionante y en su lugar se le brinde la prestación del servicio de salud integral que requiere y confirma en lo demás.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTAB
123 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00154-00
ACCIONANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante C.P.A.C.A. -, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra a través de apoderado debidamente constituido, la Alianza Fiduciaria S.A. en contra del Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Valorización y Plusvalía.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 209 del 31 de agosto de 2017 "por medio del cual se determina el hecho generador y se liquida el efecto plusvalía causado por la acción urbanística" y Resolución No. 821 del 19 de enero de 2018 "por medio de la cual resuelve y confirma la resolución No. 000209 del 31 de agosto de 2017", expedidas por el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Valorización y Plusvalía.

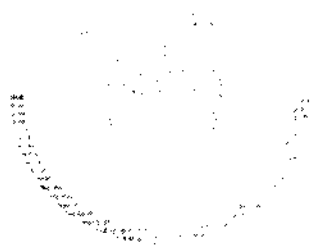
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta– Secretaría de Valorización y Plusvalía; entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso, representada por el Alcalde Municipal o por quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
9. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Juan Manuel González Garavito, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder y anexos obrante a folio 22 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.


D. ESTADO
N.º 203
12.3. NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-40-009-2016-00863-01
 Acción : Reparación Directa
 Demandante : Elidío Galván Durán y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
 Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 440), se procederá a resolver la apelación presentada por las apoderadas de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión proferida en auto por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual no se declaran probadas las excepciones de falta de poder para actuar, ausencia de requisito de procedibilidad respecto de Keily Yuraine y Nayely Dayana Galván, y falta de legitimación en la causa por activa.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 426 al 429), por medio del cual no se declaran probadas las excepciones de falta de poder para actuar, ausencia de requisito de procedibilidad respecto de Keily Yuraine y Nayely Dayana Galván, y falta de legitimación en la causa por activa.

Para sustentar su decisión, la Juez A quo respecto de la excepción de falta de poder para actuar señaló que frente al señor Elidío Galván Durán, no se le confirió la debida oportunidad procesal para corregir las falencias, pero que la parte demandante ya allegó poder y se declaró saneada la nulidad planteada.

Así mismo que referente a las menores Keily Yuraine y Nayely Dayana Galván, se constató en la etapa de saneamiento que sus apellidos no son Galván Torrado sino Galván Galván, lo cual se procedió a corregir en dicha etapa de la audiencia, y que observado el expediente se observa el poder conferido por la señora Maria Yuleida Galván Torrado en nombre propio y en representación de las menores Keily Yuraine y Nayely Dayana Galván, por lo que no existe insuficiencia de poder de las menores.

Indica que en cuanto a los señores Edith Yasmin Ascanio Rangel y Douglas Orlando Castrillo Trejos, que los mismos no actúan como demandantes en el presente proceso, y que si bien se hace mención de ellos como víctimas de la

privación injusta de la libertad, el despacho entiende que se trata de un error de digitación por parte del apoderado de la parte demandante.

Ahora en cuanto a la ausencia de requisito de procedibilidad respecto de Keily Yuraine y Nayely Dayana Galván, expresa que observada la constancia emitida el 28 de junio del 2016 por la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos, sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en donde actuaron como convocantes Keily Yuraine Galván Torrado y Nayely Dayana Galván Torrado, la juez aduce que respecto de esas demandantes se presentó un error de digitación en cuanto al segundo apellido, pues los demás datos de los nombres son correctos, y si la apoderada de la Fiscalía General de la Nación consideraba que debía rechazarse la demanda frente a ellas debió recurrir en debida oportunidad procesal el auto admisorio de la demanda.

Por último referente a la falta de legitimación en la causa por activa, indica que en la etapa en la cual se debe analizar si hay lugar o no al reconocimiento de los perjuicios solicitados por los demandantes es al momento de decidir el fondo del asunto, para lo cual se tendrá en cuenta el material probatorio que se recaude dentro del proceso, y para aquellos que no logre demostrarse el parentesco, el apoderado de la parte demandante solicitó de antemano en la demanda que respecto de ellos se predique la condición de terceros damnificados, solicitud que considera la a-quo procedente.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **Rama Judicial** presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Indica que con respecto a la excepción de ausencia de poder del señor Edilio Galván en nombre propio y su menor hijo, que el contenido del poder no es preciso ya que señala que el poder es para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial, y conforme al artículo 101 del CGP, las excepciones se deben resolver antes de la audiencia inicial, y el demandante corrigió el poder después de programarse tal audiencia.

Señala en cuanto a las menores Keily Yuraine Galván y Nayely Dayana Galván, que no surtieron la etapa prejudicial, ya que en el acta de la audiencia de conciliación se hace referencia a Kelly Yuraine Galván Torrado y Nayely Dayana Galván Torrado, personas diferentes a las aportadas en el plenario.

Expresa que referente a la falta de legitimación por activa de los demandantes, el artículo 84 de la Ley 1564 del 2012 prevé que las partes deben acreditar la calidad con la cual participan en el proceso, y que en el presente caso no se encuentra probada la misma.

Rad. : Nº 54-001-33-40-009-2016-0063-01
 Accionante: Edilio Galván Durán y otros
 Auto resuelve recurso de apelación

La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Señala que se adhiere al recurso de apelación presentado por la apoderada de la Rama Judicial y complementa diciendo que existe falta de poder para actuar porque el poder es extemporáneo, y podría existir caducidad respecto del señor Elidio Galván.

En cuanto a las menores Keily Yuraine Galván y Nayely Dayana Galván, indica que no es de recibo lo señalado porque en los poderes aparece el apellido de Galván Torrado.

3.- CONSIDERACIONES

De la excepción de falta de poder para actuar

El artículo 133 del Código General del Proceso, expone las causales de nulidad, advirtiendo en su numeral 4 que un proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. A su vez prevé en el artículo 135 ibídem que la nulidad se considerará saneada cuando:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (Subraya la Sala)

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00891-01(34276), Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, ha establecido que la ausencia de poder es una causal de nulidad saneable dentro del proceso, por tanto cuando el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda no propone la nulidad del proceso

por ausencia de poder y posteriormente la parte demandante allega el poder, tal causal se encuentra saneada:

"[L]a jurisprudencia de la Sala ha considerado que la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil del C.PC (...) como quiera que en el presente asunto la parte demandada no dijo nada respecto de la representación legal y la capacidad procesal del menor Octavio de Jesús Giraldo Gallego y guardó silencio frente a la ausencia total de poder de la señora María Mirella Rodríguez Gallego, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda . la Sala considera que dichas nulidades quedaron saneadas y, por tanto, estudiará si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios deprecados en favor de éstos"

Por lo anterior, al evidenciar la Sala que la parte demandada no se opuso en el tiempo habilitado por la ley al auto admisorio de la demanda por ausencia de poder del señor Elidio Galván y su menor hijo, y que al presente proceso fue allegado en debida forma el poder otorgado al abogado Cesar Andrés Cristancho Bernal para representar al señor Elidio Galván Durán (fls. 411 y 412) antes de la celebración de la audiencia inicial, se entiende saneado el proceso por ausencia de poder de la parte demandante, sin que prospere la excepción propuesta, tal y como se adujo en primera instancia.

De la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de las menores Keily Yuraine Galván Galván y Nayely Dayana Galván Galván.

Dentro del proceso se observa que en libelo introductorio el apoderado de la parte demandante cometió un error de digitación a proponer como demandantes a las menores Keily Yuraine Galván Galván y Nayely Dayana Galván Galván, con los apellidos Galván Torrado y no con los que aparecen en sus registros civiles vistos a folios 76 y 77 del expediente, así mismo se denota que idéntico error fue cometido en la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 23 Judicial para Asuntos Administrativos el 28 de junio del 2016 vista a folios 111 al 116 del expediente.

Sin embargo debe advertirse que en pro del principio al acceso a la administración de justicia, y ya que los verdaderos apellidos de las menores se encuentran dentro de los anexos de la demanda en sus registros civiles, tal y como lo manifestó la juez de primera instancia, tales errores no suponen una nulidad de la actuación, pues en el poder otorgado al abogado Cesar Andrés Cristancho Bernal (fl.1), se encuentran debidamente digitados los nombres de las menores. Por tanto al ser las mismas personas, se entenderá subsanado tal error y se tendrán como

Rad. : N° 54-001-33-40-009-2016-0063-01
 Accionante: Edilio Galván Durán y otros
 Auto resuelve recurso de apelación

demandantes la menores Keily Yuraine Galván Galván y Nayely Dayana Galván Galván,

Al respecto debe precisarse que en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Estado debe facilitar las condiciones para que cualquier persona pueda ser parte en un proceso, por esto la H. Corte Constitucional¹ ha señalado que:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones". (Subraya y resalta la Sala).

De la excepción de falta de legitimación en la causa por activa

Sobre esta excepción el H. Consejo de Estado ha sido muy enfático en resaltar que la misma puede ser decidida tanto en la audiencia inicial como en la sentencia, según lo normado en los artículos 180 y 187 del CPACA, por ello en Sentencia de fecha 13 de julio del 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, se expresó lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-283-13, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.(...)

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

*Ahora bien, la falta de legitimación en la causa no es causal de rechazo de la demanda, comoquiera que de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda será rechazada cuando haya operado la caducidad de la acción impetrada, cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada en la oportunidad prevista, o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. **Por su parte, determinar la existencia de dicha excepción es algo que, según el numeral 6 del artículo 180 de la misma codificación, debe hacerse en la audiencia inicial o en la sentencia, de acuerdo al artículo 187 del citado cuerpo normativo, argumento que de entrada lleva a revocar el auto apelado**"*

Por lo anterior se observa la Sala, que si bien sobre la excepción de falta de legitimación de la causa por activa de algunos de los demandantes (fl.428), se puede decidir en la audiencia inicial, también lo es que tal legitimación puede verificarse cuando el juez se encuentra decidiendo sobre el fondo el asunto, además que debe recalcar que existe una solicitud de la parte demandada, la cual expresa que los demandantes que no logren acreditar su parentesco se tengan como terceros interesados dentro del proceso (fls. 56), siendo así que la audiencia inicial no es la etapa idónea para decidir sobre la falta de legitimación por activa de algunos de los demandantes, más aún cuando se debe contrastar si las menores de edad Saida Gisell Contreras Galván, Kimberly Saray Romero y Keily Yuraine Galván, las dos primeras al no haber nacido cuando ocurrieron los hechos que dieron inicio a la demanda y la última por solo tener dos meses de edad, deben o no ser tenidas en cuenta como víctimas de la privación de la libertad del señor Elidio Galván Durán, razón por la que atendiendo a los principios de acceso a la administración de justicia y debido proceso, se confirmará lo resuelto por la a-quo respecto de esta excepción.

En ese orden de ideas, denota la Sala que ninguna de las excepciones recurridas tiene vocación para prosperar, motivo por el que se confirmará lo resuelto en

Rad. : N° 54-001-33-40-009-2016-0063-01
Accionante: Edilio Galván Durán y otros
Auto resuelve recurso de apelación

audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta el 10 de julio del 2017, referente a no declarar probadas las excepciones de falta de poder para actuar, ausencia de requisito de procedibilidad respecto de Keily Yuraine y Nayely Dayana Galván, y falta de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

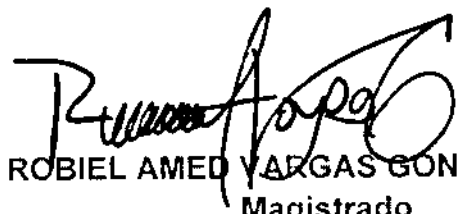
PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido en audiencia inicial de fecha 10 de julio del 2017 emitido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, referente a no declarar probadas las excepciones de falta de poder para actuar, ausencia de requisito de procedibilidad respecto de Keily Yuraine y Nayely Dayana Galván, y falta de legitimación por activa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 22 de Noviembre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DY ESTADO
N° 203
23 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00217-00
Demandante: Darly Yesenia Rodríguez Blanco y otros
Demandado: Nación- Presidencia de la República y otros
Acción: Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual levantó la sanción impuesta mediante la providencia adiada veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por cuanto se acreditó el cumplimiento de las ordenes impartidas.

COMUNÍQUESE a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretaríales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIVED
ESTADO
Nº 203
23 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00170-01
DEMANDANTE:	Diana Maritza García Montoya y otros
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ, en su condición de **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Diana Maritza García Montoya a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución DESAJCR17-1681 del 22 de mayo de 2017 y el acto ficto o presunto negativo por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N.º. DESAJCR17-1681 del 22 de mayo de 2017, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación y pago de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus**

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 22 de noviembre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

EX ESTADO
Nº 203
12.3 NOV 2018
12.3 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00170-01
DEMANDANTE:	Diana Maritza García Montoya y otros
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ, en su condición de **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Diana Maritza García Montoya a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución DESAJCR17-1681 del 22 de mayo de 2017 y el acto ficto o presunto negativo por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. DESAJCR17-1681 del 22 de mayo de 2017, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación y pago de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus**

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 22 de noviembre de 2018)


CARLOS MARIO PERA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00235-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Olga María Grimaldo López
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Fidupervisora S.A.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de febrero de 2018, (folios 93 – 102 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día diecinueve (19) de febrero de 2018 (folios 106 – 113), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha diecisiete (17) de abril de 2018 (folios 119 - 121), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

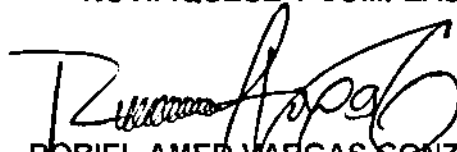
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D + ESTADO
 23 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01015-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Betty Caicedo Colmenares
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de febrero de 2018, (folios 73 – 82 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día diecinueve (19) de febrero de 2018 (folios 85 – 91), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha diecisiete (17) de abril de 2018 (folios 97 - 99), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

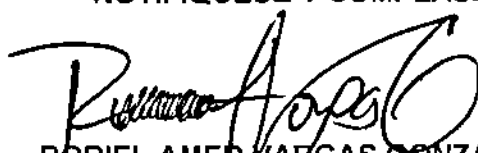
En consecuencia se dispone:

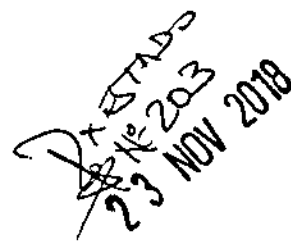
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Alejandro Villamizar Chaustre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de febrero de 2018, (folios 76 – 85 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día diecinueve (19) de febrero de 2018 (folios 88 – 94), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha diecisiete (17) de abril de 2018 (folios 100 - 102), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

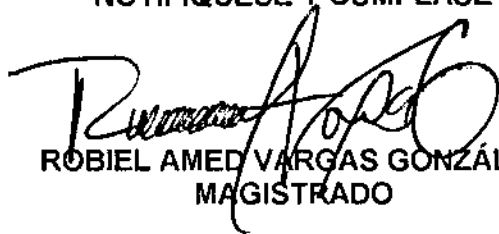
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

XESTRAS
Nº 203
23 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00706-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys María Lindarte Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de febrero de 2018, (folio 118 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día cinco (05) de marzo de 2018 (folios 119 – 134), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.
- 3º.- Mediante auto de fecha tres (03) de abril de 2018 (folio 136), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTRADO
Nº 203
23 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2017-00023-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Jairo Antonio Jaimes Mora
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de febrero de 2018, (folio 110 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día cinco (05) de marzo de 2018 (folios 111 – 124), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha once (11) de abril de 2018 (folio 126), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

P x ESTADO
 N° 203
 23 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2017-00048-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosalba Bernal Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de febrero de 2018, (folio 150 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día cinco (05) de marzo de 2018 (folios 151 – 164), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha tres (03) de abril de 2018 (folio 166), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*Resuelto
Nº 203
23 NOV 2018*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00553-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ledy Esperanza Valencia Gómez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de febrero de 2018, (folio 115 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día cinco (05) de marzo de 2018 (folios 116 – 129), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha once (11) de abril de 2018 (folio 131), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, vista a folio 136 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 137 - 142 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXISTE
Nº 203
12:3 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00180-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SUAREZ DELGADO COMERCIALIZADORA GÓMEZ & GÓMEZ S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de primera instancia notificada por estrados y a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2018, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la defensa de la entidad demandada (fls. 929 a 955) promovió recurso de apelación, al igual que el apoderado de la parte actora (fls.956 a 995).

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **5 de diciembre de 2018, a partir de las 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

X ESTADO
 N° 203
 23 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento**
Rad. **54-001-23-33-000-2017-00571-00**
Demandante: **Arrocera Éxito S.A.S.**
Demandado: **DIAN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.195), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

R X ESTADO
Nº 203
23 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
 Rad. 54-001-23-33-000-2017-00476-00
 Demandante: **RECUPERADORA DE METALES DEL NORTE S.A.S.**
 Demandado **DIAN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.176), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EX ESTADO
Nº 203
23 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00180-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SUAREZ DELGADO COMERCIALIZADORA GÓMEZ & GÓMEZ S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de primera instancia notificada por estrados y a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2018, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la defensa de la entidad demandada (fls. 929 a 955) promovió recurso de apelación, al igual que el apoderado de la parte actora (fls.956 a 995).

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **5 de diciembre de 2018, a partir de las 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

X ESTADO
 N° 203
 23 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento**
 Rad. 54-001-23-33-000-2018-00009-00
 Demandante: C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.
 Demandado: DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl.208), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiése a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Destinado
 N° 203
 23 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
 Rad. 54-001-23-33-000-2017-00349-00
 Demandante: NORTE SANTANDEREA DE METALES S.A.
 Demandado DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl.153), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIVED
Nº 203
23 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: **Proceso Rad: 54001-23-33-000-2017-00162-00**
Demandante: Nelson Calderón Rojas
Demandado: Municipio de Pamplona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

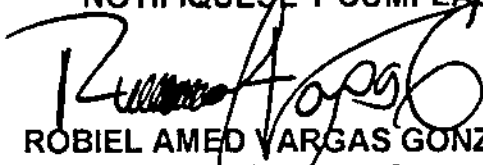
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora¹, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2018² proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Expediente
 N° 203
 23 NOV 2018

¹ Ver folio 336 - 343 del expediente.

² Ver del folio 326 - 334 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Contractual**
 Rad. **54-001-23-33-000-2016-00436-00**
 Demandante: **Proyecto de Ingeniería S.A. PROING S.A.**
 Demandado: **ECOPETROL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.352), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
Nº 203
3 NOV 2018